



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN VELASQUEZ CARRANZA DE
RUPAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que la parte demandante interpone proceso de amparo contra la Resolución N° 82543-87 de fecha 04 de febrero de 1987, expedida por el Ex Instituto Peruano de Seguridad Social, la misma que vulnera sus derechos constitucionales por haberle asignado una pensión diminuta.
- 2 Que sin evaluar el fondo de la controversia este Colegiado considera que la demanda deviene en improcedente, dado que, de acuerdo con el artículo 5, inciso 6), del Código Procesal Constitucional, “No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (...)”, en concordancia con lo establecido por el artículo 446°, inciso 7) del Código Procesal Civil.
- 3 Que, en cuanto a la litispendencia, este Tribunal ha señalado (vid. SSTC 0984-2004-AA/TC, 2427-2004-AA/TC, 5379-2005-AA/TC, etc.) que ésta requiere la identidad de procesos, la cual se determina con la identidad de partes, el petitorio (aquello que efectivamente se solicita) y el título (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido).
- 4 Que a fojas 33 obra copia de la demanda de acción de amparo, tramitada ante el Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, seguida por las mismas partes de este proceso constitucional, por lo que este Colegiado debe evaluar si existe la identidad de procesos que configurarían la denominada “*litispendencia o excepción de pleito pendiente*”, a que se refiere el artículo 5° inciso 6) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN VELASQUEZ CARRANZA DE
RUPAY

- 5 Que efectivamente, verificando ambos procesos se evidencia que tales características existen, lo que se acredita, en primer lugar, con la coincidencia entre las partes, que establecen la relación jurídico-procesal; luego, en cuanto al objeto de la pretensión, pues en la referida demanda de acción de amparo y en el presente proceso de amparo, se pretende lo mismo y, por último, en cuanto a la identidad del título, dado que ambos procesos se sustentan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**